

Otros interpretaban la prohibicion en su sentido mas lato, y armados con ella perseguian al parentesco hasta que le perdian de vista (1). Otros por fin, preocupados con el grado sétimo, que como limite del parentesco iban á buscar en el derecho romano y en el breviario visigodo, prorogaron los impedimentos hasta la sétima generacion (2). En Inglaterra habia prohibido Gregorio los matrimonios hasta la generacion segunda (3); pero fueron despues prohibiéndose sucesivamente dentro de la tercera (4), cuarta (5), sexta (6) y sétima (7). Conformándose con la costumbre general, la Sede romana adoptó tambien por limite la sétima generacion (8); esta extension enorme, hija en gran parte de la confusion de las computaciones romana y canónica durante el siglo VIII, movió á Inocencio III á limitar en 1216 el impedimento á la cuarta generacion (9), y aun á declarar lícito el matrimonio cuando uno de los contrayentes estaba ya en la quinta (10). Esta es actualmente la regla de la Iglesia católica, templada ademas en los grados remotos con frecuentes dispensas (11). Los reglamentos eclesiásticos protestantes y las leyes civiles modernas han tomado un rumbo opuesto, consintiendo el matrimonio en grados mucho mas inmediatos de la línea colateral. Por lo que hace á Oriente, una constitucion de Arcadio del año 405 declaró nuevamente válido el matrimo-

c. 466. Lib. VI. c. 209. El influjo que tuvieron en esta decision las obras de Isidoro, está formalmente indicado por el sobredicho Rabano Mauro. Pero ni aun este sabio ha observado la confusion que resultaba en esta materia entre grados y generaciones.

(1) L. Langob. Lothar. I. c. 98. 99., Benedict. Levit. Capitul. Lib. VII. c. 173. Add. IV. c. 74., Nicol. I. ad episc. German. c. a. 859. (Mansi T. XV. col. 141), Conc. Wormac. a. 868. c. 32. (c. 18. c. XXXV. q. 2).

(2) Este fué el limite del parentesco fijado por Greg. III. epist. I. ad Bonifac. a. 731. c. 5. Despues aparece aplicado á los impedimentos matrimoniales en muchas epistolas atribuidas falsamente á Gregorio I, y de las cuales hay en Graciano muchos fragmentos, c. 10. 20. § 1. c. XXXV. q. 2., c. 2. c. XXXV. q. 8. y en otros muchos textos posteriores al siglo IX. c. 2. 7. c. XXXV. q. 2. (Pseudo-Isidor.), Benedict. Levit. Capitul. Lib. V. c. 310. Lib. VI. c. 80. 130. Lib. VII. c. 432. Add. IV. c. 2. 74., Conc. Duziac. II. a. 873., Hincmar. Rhem. epist. Synod. II. a. 879.

(3) En la epistola citada, § 303, pág. 411, nota 1.  
 (4) Anonymi Pœnitent. Lib. I. c. 28. (§ 303, pág. 411, nota 3).  
 (5) Leges Northumbr. presbyt. a. 950. c. 61., Conc. Aenham. a. 1009. c. 12.  
 (6) Canuti Leg. eccles. c. a. 1033. Lib. I. c. 7.  
 (7) Hucarii Excerpt. c. a. 1040. c. 126. 129. 135. 137., Conc. Londin. a. 1075.  
 (8) Conc. Roman. a. 1059. c. 11. (c. 17. c. XXXV. q. 2), Conc. Roman. a. 1063. c. 9., c. 2. c. XXXV. q. 5. (Alexand. II. a. 1065), c. 1. X. de consang. (4. 14).

(9) C. 8. X. de consang. (4. 14).  
 (10) C. 9. X. de consang. (4. 14). Parece que ántes se obraba de otro modo, c. 3. 10. eod.

(11) Eichorn. Kirchenrecht. II. 393-405.

nio entre *consobrini* (1); mas habiéndole repelido las costumbres (2), tambien la Iglesia le volvió á prohibir de nuevo (3). Las Basílicas extendieron la prohibicion á los *sobrini* (4), al paso que la alzaron á sus hijos (5). Entónces comenzaron las dudas acerca del parentesco en sétimo grado, hasta que en tiempo del patriarca Alejo Studita (1033-51) declaró el sínodo que si bien no era nulo un matrimonio de esta clase, era ilícito y punible; pero bajo el patriarca Lucas, en 1167, otro decreto sinodal confirmado por el emperador Manuel Comneno le anuló (6). Tambien se aplicaban estas restricciones á los parentescos puramente naturales (7).

§ 305. — c) *Del parentesco ficticio.*

Greg. IV. 11. Sext. IV. 3. De cognatione spirituali, Greg. IV. 12. De cognatione legali.

A la par del parentesco que resulta de la procreacion, existen otros ficticios modelados sobre aquel, y que como él producen ciertos impedimentos matrimoniales. Divídese este parentesco figurado en civil y espiritual. I. El parentesco civil se forma por la adopcion. En el derecho romano segun el cual solo los hombres podian adoptar, les estaba prohibido casarse con la adoptada, aun despues de su emancipacion (8). La prohibicion en la línea colateral se fundaba en que el adoptado venia á ser agnado de los agnados del adoptante: razon por la cual la ley prohibia al adoptado, mientras duraba la adopcion, el matrimonio con los otros hijos del adoptante, con sus nietos, su madre, su hermana y su tia paterna (9), pero no con sus cognados (10). En lo sucesivo se reprodujo en Oriente la prohibicion absoluta de casarse el adoptado con los

(1) C. 19. C. de nupt. (5. 4), § 4. Instit. eod. (1. 10). Véase mas arriba la nota \* de la pág. 410.

(2) Theodor. Cantuar. Capitul. c. 24. 139.  
 (3) Conc. Trull. a. 692. c. 54. No se extendieron á mas los impedimentos hasta el siglo IX, segun resulta del Nomocanon de Focio Tit. XIII. Cap. II.

(4) Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 5. de nupt. prohib. c. 1. Lib. LX. Tit. 37. Lex Jul. de adulter. c. 77. Véase mas arriba la nota \* de la pág. 410.

(5) Basilic. Lib. XXXV. Tit. 12 de institut. sub condit. fac. c. 5.  
 (6) Véase á Balsamon ad Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. II. (Justell. T. II. col. 1080-82).

(7) Balsamon ad Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. X. (Justell. T. II. col. 1107).

(8) Fr. 55. pr. de rit. nupt. (23. 2), § 1. Instit. de nupt. (1. 10).  
 (9) Fr. 12. § 4. fr. 17. pr. § 2. fr. 55. § 1. de rit. nupt. (23. 2). El texto último abraza tambien á la tia materna, pero se ve claramente por los anteriores que está intercalado.

(10) Fr. 12. § 4. de rit. nupt. (23. 2).

hijos del adoptante (1); mas al finar el siglo XII, diga lo que quiera Balsamon (2), ya no estaba en uso (3). La Iglesia latina se remitía ordinariamente al derecho romano (4); todo esto depende actualmente de las leyes civiles. II. El parentesco espiritual nace del bautismo, porque lo mira la Iglesia como un renacimiento espiritual, en el cual el padrino y la madrina hacen las veces de padre y madre. En este concepto se prohibió en Oriente por Justiniano el matrimonio entre los referidos y su ahijado; despues el de los mismos con los padres de este; mas adelante el de los hijos de unos y otros; por último el de los respectivos parientes hasta el mismo grado del parentesco real (5). La Iglesia latina se fijó desde luego en este principio extendiéndolo á los padrinos de confirmacion; y así estaba prohibido el matrimonio entre padrinos y ahijado (6); entre este y los hijos de aquellos (7), entre padrino y madrina (8), y entre estos y los padres del ahijado (9). Con todo, no estaba admitido en todas partes este último impedimento (10), y por de contado se desechó formalmente para en el caso de que el marido hubiese apadrinado á un hijo de su muger (11). Segun el derecho nuevo, no nace del bautismo ni de la confirmacion mas parentesco espiritual que entre el que administra dichos sacramentos y los padrinos, con el que los recibe y sus padres (12). Los protestantes han suprimido enteramente estos impedimentos.

(1) Nov. Leon. 24. Tambien continuaron las demas prohibiciones. Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 5. de nupt. prohib. c. 1. 8.

(2) Balsamon ad Conc. Trullan. c. 53. (Bevereg. T. 1. p. 220). Pero el mismo Balsamon habla como de una cosa medio olvidada.

(3) Está la prueba en el testimonio de Demetrio Chomateno, arzobispo de Bulgaria, de gradib. cognation. (Leunclav. T. I. Lib. V. c. 315).

(4) C. 1. c. XXX. q. 3. (Nicol. I. a. 866), c. 5. eod. (Paschal. II. a. 1110), c. 6. eod. (Dig. Lib. XXIII. Tit. 2. fr. 17), c. un. X. de cognat. legal. (4. 13).

(5) C. 26. C. de nupt. (5. 4). Conc. Trull. a. 692. c. 53. Basilic. Lib. XXVIII. Tit. V. cap. 14. Balsamon ad Photii Nomocanon. Tit. III. Cap. V. (Justell. T. II. col. 1104). Idem ad Conc. Trullan. c. 53.

(6) C. 5. c. XXX. q. 1. (Rhaban. c. a. 840).

(7) C. 1. c. XXX. q. 3. (Nicol. I. a. 866), c. 2. 3. eod. (Zachar. c. a. 745), c. 5. eod. (Paschal. II. a. 1110), c. 1. 3. 7. 8. X. de cognat. spirit. (4. 11), c. 1. eod. in VI. (4. 3).

(8) C. 5. c. XXX. q. 1. (Rhaban. c. a. 840), Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 421., c. 3. de cognat. spirit. in VI. (4. 3).

(9) C. 2. c. XXX. q. 1. (Conc. Compend. a. 757), c. 6. X. de cognat. spirit. (4. 11).

(10) C. 3. c. XXX. q. 1. (Nicol. I. a. 860).

(11) C. 1. c. XXX. q. 1. (Suppos. epist.), c. 4. eod. (Conc. Cabilon. II. a. 813), c. 5. i. f. eod. (Rhaban. c. a. 840), c. 6. eod. (Nicol. I. a. 864), c. 2. X. de cognat. spirit. (4. 11).

(12) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 2. de ref. matrim.

### § 306. — 5) La afinidad. a) Afinidad real.

Greg. VI. 13. De eo qui cognovit consanguineam uxoris suae vel sponsae, Greg. IV. 14. Clem. IV. 1. De consanguinitate et affinitate.

Algunos impedimentos del matrimonio nacen de la afinidad. I. La afinidad propiamente tal es la relacion que en virtud del matrimonio se establece entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro. Fúndanse principalmente los impedimentos en que las personas afines deben considerarse entre sí como parientes verdaderos. El derecho positivo puede fijar como quiera los límites de la afinidad. El derecho hebraico prohibia el matrimonio con la madrastra, con la hijastra, y la hija de esta ó del hijastro con la suegra, la nuera, y la viuda del hermano y del tio paterno (1). Por de pronto no prohibió el derecho romano sino el matrimonio con la suegra y la madrastra, y al revés, con la nuera y la hijastra (2); mas por deferencia sin duda á las decisiones de la Iglesia (3), tambien le vedó mas adelante con la viuda del hermano y con la hermana de la consorte difunta (4). El derecho canónico no salió de estos límites por mucho tiempo (5). Ya mas adelante, tomando á la letra el principio de que los cónyuges forman una sola carne (6), sujetó á cada uno de ellos á los mismos impedimentos que tenia el otro con sus propios parientes. Desde entónces se computó por grados la afinidad, lo mismo en todo que el parentesco de sangre (7). Así es que el impedimento entre afines fué sucesivamente prorogándose á tercera persona (8), á tercera de una parte y cuarta de la otra (9), á la cuarta por ambos lados (10), á la sexta (11); y por último, se-

(1) Levit. XXVIII. 8. 14-17. XX. 11. 12. 14. 20. 21., Deuteron. XXII. 30. XXVII. 20. 23. Estaba por el contrario permitido el matrimonio del viudo con la hermana de su muger, Levit. XVIII. 18.; y por lo que hace á la muger del tio materno (Levit. ed. vulg. XX. 20), nada se dice en el texto original.

(2) Fr. 14. § 4. de rit. nupt. (23. 3), fr. 4. § 5. 6. 7. de grad. cognat. (38. 10), c. 17. C. de nupt. (5. 4).

(3) Conc. Eliber. a. 313. c. 61., Conc. Neocesar. a. 314. c. 2. Can. Apost. 18.

(4) C. 2. 4. C. Th. de incest. nupt. (3. 12), c. 5. 8. 9. C. Just. eod. tit. (5. 5). Mas recientes son todos estos textos que los concilios citados.

(5) V. todavía la epistola de Gregorio I. citada en el § 303, p. 411, n. 1.

(6) C. 15. c. XXXV. q. 2. (Augustin. c. a. 402).

(7) C. 3. c. XXXV. q. 5 (Zachar. a. 742), c. 14. c. XXXV. q. 2. (Conc. Marcians. a. 814), c. 13. eod. (Cap. incert. saec. noni).

(8) Theodor. Cantuar. Capitul. c. 25., Haytan. Basil. Capitul. c. 21. c. 3. c. XXXV. q. 2. (Cap. spur. saec. noni).

(9) Capit. Compend. a. 757. c. 2.

(10) Conc. Mogunt. a. 847. c. 30., Conc. Aenham. a. 1009. c. 12.

(11) Canuti Leg. eccles. c. a. 1032. Lib. I. c. 7.

gun resolución pontificia (1), á todos los afines (2) dentro del grado sétimo (3); rigor que Inocencio III moderó reduciendo la prohibición al grado cuarto (4). Mas la han reducido todavía posteriormente los reglamentos eclesiásticos protestantes y las leyes civiles (5). La Iglesia latina no ha conocido jamás el vínculo de afinidad entre los parientes respectivos de los afines (6): una excepción sola había en esta materia, á saber: el impedimento entre los hijos que había tenido una muger en su segundo matrimonio, y los parientes de su primer marido (7), pero aun esto concluyó por disposición de Inocencio III (8). También en la Iglesia griega se extendieron sobrado los impedimentos de afinidad (9), llegando hasta el sexto grado (10), y todavía hasta el sétimo bajo algunos patriarcas (11); aunque bien es verdad que sus sucesores los redujeron de nuevo al sexto (12). Pero era lo mas gravoso la circunstancia de que los parientes de ambos cónyuges llevaban el concepto de parientes entre sí. Por consiguiente, dos hermanos, ó bien padre é hijo, no podían casarse con madre é hija ó con dos hermanas (13). Aun cuando este impedimento llegó á extenderse al sexto grado (14), le limitaron mucho los

[1] Gregor. II. in Conc. Roman. a. 721. c. 9. Si quis de propria cognatione vel quam cognatus habuit duxerit uxorem, anathema sit.

[2] C. 10 c. XXXV. q. 2. (Epist. spur. sæc. octav.), L. Langob. Lothar. I. c. 98. 99., Benedict. Levit. Capitul. Lib. VII. c. 179. Add. IV. c. 74., Conc. Wormac. a. 838. c. 32. (c. 18. c. XXXV. q. 2). Hinemar. Rhem. epist. Synod. II. a. 879.

[3] C. 7. c. XXXV. q. 2. (Cap. spur. sæc. noni), Capit. Reg. Franc. Add. IV. c. 2., c. 1. X de consang. (4. 14).

[4] C. 8. X. de consang. (4. 14).

[5] Eichorn Kirchenrech II. 415-19.

[6] Anonym. Pœnit. § 303, pag. 411, nota 3). Lib. I. c. 28; c. 5. X. de consang. et affin. (4. 14).

[7] C. 1. c. XXXV. q. 2. (Gregor. I. a. 602), c. 2-5. eod. (Capp. incert.)

[8] C. 8. X. de consang. et affin. (4. 14).

[9] Ya lo atestiguan las Basílicas. Lib. LX. Tit. 37. L. Jul. de adulter. c. 77.

[10] Así se resolvió en una sentencia sinodal del tiempo de Miguel Cerulario (1051-59). Leunclav. T. I. Lib. III. p. 206.

[11] Los patriarcas Xiphilino (1073-75) y Eustracio (1082-84). El emperador Niceforo Botoniata confirmó el decreto del primero con una bula de oro: Leunclav. T. I. Lib. II. p. 121.

[12] A este grado se atuvo el patriarca Nicolas III. (1081-1111). Leunclav. T. I. Lib. III. p. 216. El hecho de haberse sostenido desde el siglo XII. puede verse probado en Balsamon ad Photii Nomocanon. Tit. XIII. Cap. II. (Justell. T. II. col. 1031, 1084), Matth. Blastar. Syntagma. Lit. B. Cap. VIII. (Bevereg. T. II. p. 47).

[13] Conc. Trullan. a. 692. c. 54., Basilic. Lib. LX. Tit. 37. L. Jul. de adulter. c. 77.

[14] En tiempo del patriarca Sisinnio (994-97), Leunclav. T. I. Lib. III. p. 197.

emperadores Alejo (1) y Manuel (2) Commeno últimamente (3). II. Hablando con propiedad no hay afinidad entre un cónyuge y los afines del otro. A pesar de ello, prohibía el derecho romano el matrimonio entre el segundo marido y la muger de su hijastro, y respectivamente el de la madrastra con el viudo de su hijastra (4); disposición que conservada en las Basílicas (5), se estableció en la práctica (6). También el influjo del derecho romano y la aplicación literal del texto que hace al hombre y la muger una sola carne, movieron á la Iglesia latina á prohibir al viudo el matrimonio con los afines de su muger (7); y todavía mas, porque si dos mugeres habían estado casadas con dos *consobrini*, no podia el hombre que en segundas nupcias se hubiese casado con la una, casarse con la otra despues de la muerte de aquella (8). Así es que á la seguida de la afinidad propiamente tal, venian segunda y tercera especie de afinidad (9); pero Inocencio III destruyó todos los impedimentos de esta clase (10). III. En el derecho antiguo estaba prohibido el matrimonio con los parientes de una persona con la cual se había tenido trato ilícito (11). En el derecho nuevo no se extiendesino al segundo grado el impedimento dirimente producido por esta afinidad ilícita (12). En el caso de que se hubiese formado este impedimento durante el matrimonio, por el adulterio de un cónyuge con pariente del otro, el derecho antiguo anulaba el matrimonio habilitando al inocente para contraer segundo (13). Posteriormente se resolvió que subsiste el vínculo conyugal, y que aun la cohabitación debe seguir, si así lo quiere y lo exige el cónyuge inocente (14).

[1] Alejo declaró lícitos algunos de estos matrimonios, Leunclav. T. I. Lib. II. p. 134., y esta resolución fue aprobada por el Sinodo en tiempo de Nicolas III. (1084-1111), Leunclav. T. I. Lib. III. p. 215.

[2] Manuel declaró válidos, pero dignos de castigo, muchos de estos matrimonios. Leunclav. T. I. Lib. II. p. 167.

[3] Puede verse el texto de estas disposiciones eclesiásticas y civiles en Balsamon ad Photii Nomocanon Tit. XIII. Cap. II.

[4] Fr. 15. de rit. nupt. (23. 2).

[5] Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 5. de nupt. prohib. c. 3.

[6] Véase á Mateo Blastares Syntagma Litt. B. cap. VIII.

[7] C. 12. c. XXXV. q. 2. (Cap. incert.).

[8] C. 22. c. XXXV. q. 2. (Paschal. II. c. a. 1110).

[9] Gratian. ad c. 21. c. XXXV. q. 2.

[10] C. 8. X. de consang. et affin. (4. 14).

[11] C. 5. c. XXXV. q. 2. (Conc. Compend. a. 757), c. 6. eod. (Conc. Tribur. a. 895), c. 2. 5. 7. 8. 9. X. de eo qui cognov. consanguin. uxor. (4. 13).

[12] Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 4. de ref. matr.

[13] Capit. Wermer. a. 752. c. 2. 10. 11. 12. 18. (c. 21. 24. c. XXXII. q. 7), c. 19. eod. (Capit. Compend. a. 757), c. 20. eod. (Conc. Mogunt. a. 813).

[14] C. 6. 10. 11. X. de eo qui cognov. consanguin. uxor. (4. 13).

## § 307. — De la afinidad ficticia.

Correlativamente al parentesco ó consanguinidad ficticia, se formó en los siguientes casos una afinidad del mismo género: I. Por la adopción. Así es que el derecho romano prohibía, aun después de disuelta aquella, el matrimonio entre el adoptado y la mujer del adoptante y *vice versa* (1); prohibición que subsiste en Oriente (2). II. Por el parentesco espiritual. El derecho antiguo vedaba el matrimonio entre el cónyuge de un padrino y el apadrinado y sus padres (3). No fué á decir verdad muy uniforme en tiempo alguno esta opinión (4), y al fin quedó tácitamente abolida (5). III. Por los esponsales. El derecho romano comenzaba á contar los parentescos desde los esponsales, y era natural que contase asimismo los impedimentos (6). Las Basílicas los copiaron (7), y aun fueron mas adelante (8), hasta que por fin quedaron establecidos entre la una parte y los parientes de la otra todos los impedimentos que pudiera originar el mas solemne matrimonio (9). Alejo Comneno reconoció estos efectos en los insolomnes (10), al propio tiempo que para todos los demas les negaba la consistencia (11). Aunque el derecho eclesiástico de Occidente extendió tambien mucho sus prohibiciones en estos casos de esponsales (12), no conserva ya mas que la del primer grado (13).

(1) Fr. 14. pr. § 1. de rit. nupt. (23. 2).

(2) Basilic. lib. XXVIII. Tit. 5. de nupt. prohib. c. 2.

(3) C. 1. c. XXX. q. 4. (Nicol. I. a. 865), c. 2. 3. eod. (Capp. incert.), c. 4. X. de cognat. spirit. (4. 11), c. 1. eod. in VI. (4. 3).

(4) C. 4. c. XXX. q. 4. (Conc. Tribur. a. 895), c. 5. eod. (Pascal. II. c. a. 1110). Es infundada la distinción de que se vale Graciano para conciliar estos textos con los anteriores.

(5) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 2. de ref. matr.

(6) Fr. 12. § 1. 2. fr. 14. § 4. de rit. nupt. (23. 2), fr. 6. § 1. fr. 8. de grad. cognat. (38. 10), § 9. Instit. de nupt. (1. 10).

(7) Basilic. Lib. XXVIII. Tit. 5. de nupt. prohib. c. 2., Lib. XLV. Tit. 3. de gradib. cognat. c. 4. 6.

(8) Véase y la prueba en los escolios sobre las Basílicas. Lib. XXVIII. Tit. 5. c. 2.

(9) Está probado con el decreto del patriarca Xiphilino aprobado por el emperador Niceforo (§ 306, p. 418, nota 11).

(10) Así resulta de la constitución de 1084 citada al § 297. Leunclav. T. I. Lib. II. p. 126., Balsamon ad Photii Nomocan. Tit. XIII. Cap. II. Pero siempre queda algo oscuro el sentido.

(11) Véase el § 297, p. 402, nota 7.

(12) C. 11. c. XXVII. q. 2. (cap. inc.), c. 12. eod. (Greg. I. c. a. 595), c. 14. eod. (Idem c. a. 600), c. 15. eod. (Julius cap. inc.), c. 32. eod. (Conc. Comp. a. 757), c. 31. eod. (Conc. Tribur. a. 855), c. 3. 4. 8. X. de sponsal. (4. 1), c. 4. 5. 12. X. de desp. impub. (4. 2), c. un. de sponsal. in VI. (4. 1).

(13) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 3. de ref. matrim.

## 308. — VII. Impedimentos impedientes ó prohibitivos.

Greg. IV. 4. De sponsa duorum, IV. 6. Qui clerici vel voventes matrimonium contrahere possunt, IV. 16. De matrimonio contracto contra interdictum ecclesiarum.

Ademas de los impedimentos que anulan un matrimonio celebrado, hay circunstancias en las cuales prohíbe la Iglesia el celebrarlo, y que aunque no deban perderse de vista por los eclesiásticos, no llevan consigo la nulidad del matrimonio contraído á pesar suyo. Son las siguientes: I. La falta del consentimiento de los padres (1). II. Los esponsales con otra persona, que si son solemnes producen la nulidad en la Iglesia griega (2). III. El voto simple de castidad. La Iglesia lo mira como una obligación con Dios que no admite revelación arbitraria (3); pero no anula el matrimonio (4). IV. La órden del superior eclesiástico para no proceder al matrimonio hasta la solución de algunas dificultades (5). El papa puede darla so pena de nulidad (6). V. A estos casos se debe añadir el de los matrimonios que desaprobados ó prohibidos por las leyes civiles, quedan tambien aparte de la cooperación eclesiástica. VI. Es muy conforme con las antiguas costumbres de la Iglesia (7) el no solemnizar los matrimonios en las épocas de aduiento y cuaresma (8), en lo cual van conformes los protestantes con los católicos. VII. Otros dos impedimentos hubo que ya desaparecieron con la alteración de la disciplina; era uno el estado de penitente público, y el otro las relaciones verdaderamente paternas que nacían entre maestro y catecúmeno (9).

(1) Véase el § 291.

(2) Véase el § 297.

(3) Siricius epist. X. ad Gallos. c. a. 390. c. 1. (4), c. 2. c. XXVII. q. 1. (Innocent. I. a. 404), c. 3. D. XXVII. (Theodor. a. 670), c. 2. c. XXVIII. q. 1. (Gregor. III. a. 739).

(4) C. 2. D. XXVII. (Augustin. a. 401), c. 41. c. XXVII. q. 1. (Idem eod.), c. 1. c. XX. q. 3. (Leo I. a. 443), c. 3. 4. 5. 6. X. qui clerici (4. 16).

(5) C. 3. pr. de clandest. despons. (4. 3), c. 1. 3. X. de matrim. contracto contra interd. (4. 16).

(6) C. 4. X. de sponsa duor. (4. 4).

(7) C. 8. c. XXXIII. q. 2. (Conc. Laodic. c. a. 372), c. 9. eod. (Conc. Bracar. II. c. a. 572), c. 11. eod. (Nicol. I. a. 865), c. 10. eod. (Conc. Saiegunst. a. 1023), c. 4. X. de Fer. (2. 9).

(8) Conc. Trid. Sess. XXIV. can. 11. de sacram. matr. cap. 10. de ref. matr.

(9) C. 5. X. de cognat. spirit. (4. 11), c. 2. eod. in VI. (4. 3).

§ 309. — VIII. De las dispensas de los impedimentos matrimoniales.

La concesion de estas dispensas se funda en los principios de todas por punto general (1). Conforme con esta regla la disciplina actual, reserva al papa la dispensa de los impedimentos dirimientes, así como la de esponsales y voto simple de castidad entre los impiedientes. Esto no obstante delega la silla apostólica sus facultades reservadas á los obispos, dándoles poderes especiales que solo exceptúan de la delegacion alguno que otro caso de los mas notables. Cuando ocurre alguno de estos que no requiere curso reservado, se dirige la solicitud á la dataría por conducto del ordinario, acompañándola en prenda de gratitud por el favor que se pide y espera de la Iglesia, con una limosna proporcionada á la clase y haber del suplicante, la cual se emplea en las misiones ó en otras obras piadosas (2). Mas si se trata de impedimentos secretos cuya dispensa es únicamente para el fuero interno, va la solicitud á la penitenciaría por medio del confesor y del obispo sin nombrarse en ella al interesado, y aquel tribunal expide gratis la dispensa. La peticion debe estar razonada con claridad y sinceridad (3), porque no basta ella, sino que se toman sobre su contenido informes muy circunstanciados acerca del fondo del hecho, la condicion, bienes, edad, coyuntura de tomar estado y otras varias circunstancias conducentes (4). Puede suceder que ya esté contraido el matrimonio con buena fe por ambas ó por una sola de las partes, y en este caso se consigue muy fácilmente la gracia. Al reves de cuando las dos por malicia ó poca reflexion han procedido mal á sabiendas, porque entónces no pueden quejarse si se las trata con severidad (5). La naturaleza de cada caso es la que decide la duda de si es necesario ó no repetir la celebracion del matrimonio (6). Es claro que los límites de la facultad de dispensar llegan hasta encontrarse con las leyes esenciales derivadas de la naturaleza ó de la revelacion, y que nunca alcanzarán, por ejemplo, á consentir segundo matrimo-

(1) Véase el § 175.

(2) Pallavicin. Hist. Conc. Trident. Lib. III. cap. XXVIII. n.º 21.

(3) Const. Sicut accepimus Pii V. a. 1566, Const. Ad apostolicos Benedict. XIV. a. 1742.

(4) Toda esta materia está tratada magistralmente en Stapf Pastoralunterricht ueber die Ehe. Abschn. I. Abschn. IV. Hauptst. IV. V. VI.

(5) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 5. de ref. matr. Un rascrito de Gregorio XVI al Prodatario cardenal Paca de fecha 22 nov. de 1836 insiste expresamente en el cumplimiento de esta disposicion.

(6) Stapf. Pastoralunterricht ueber die Ehe III. Hauptst. I. II.

nio en vida del otro cónyuge. Hay ademas impedimentos que no se dispensan, tales como la afinidad en primer grado en la línea recta, y el crimen doble de adulterio y muerte violenta del cónyuge (1). Los soberanos tienen por lo regular el derecho de dispensar entre los protestantes; pero en Inglaterra lo ejerce el arzobispo de Cantorbery en los mismos términos que antiguamente lo ejercia el papa.

§ 310. — IX. De la oposicion al matrimonio y de la accion de nulidad.

Greg. IV. 18. Qui matrimonium accusare possunt vel contra illud testari.

Cada uno de los impedimentos legales lleva consigo el derecho de oposicion al matrimonio. En los impedimentos relativos, el derecho es exclusivo de la parte interesada. Los absolutos están fiados al celo de los párrocos (2), y á la obligacion comun que hay de denunciarlos (3). A poca verosimilitud que la denuncia tenga, si por otra parte se refiere á hechos (4), se suspende el matrimonio hasta la averiguacion de la verdad (5). Si es dirimente el impedimento, produce accion de nulidad del matrimonio contraido; y cuando aquel es absoluto, la da popular con obligacion de ejercerla á todos los que la pueden fundar (6). Tambien el juez está obligado á proceder de oficio en informacion sumaria cuando sepa de un impedimento de esta clase (7). Admitense las pruebas instrumentales y testimoniales, sin excluir de estas á parientes ni familiares (8), mas no la de juramento deferido (9); tampoco prueba la confesion de los cónyuges por el peligro inminente de connivencia (10). Si la prueba no es clara y terminante, se sostiene el matrimonio (11). En favor de este debe haber en cada diócesis

(1) Benedicti XIV. epist. ad Ignatium Realem a. 1757. § 13. 14. 15. (in ejusdem Bullar. T. IV. Append. II. p. 7. 8).

(2) C. 3. pr. X. de clandest. despons. (4. 3).

(3) C. 7. X. de cognat. spirit. (4. 11).

(4) C. 22. X. de testib. (2. 20), c. 12. 27. X. de sponsal. (4. 1).

(5) C. 3. pr. de clandest. despons. (4. 3), c. 3. X. de matrim. contract. contra interdict. eccles. (4. 16).

(6) C. 2. 6. X. qui matrimon. accus. (4. 18), c. 7. X. de cognat. spirit. (4. 11).

(7) C. 3. X. de divort. (4. 19).

(8) C. 3. c. XXXV. q. 6. (Urban. II. c. a. 1092), c. 3. X. qui matrim. accus. (4. 18), c. 10. X. de sentent. et re judic. (2. 27).

(9) Es cierto que no lo dice expresamente el derecho canónico, pero está adoptado con razon en la práctica, porque un juramento deferido es en realidad una especie de transaccion, y por punto general no se puede transigir sobre la existencia del matrimonio. c. 11. X. de transact. (1. 36).

(10) C. 5. X. de eo qui cognov. consanguin. (4. 13).

(11) C. 1. X. de consanguin. (4. 14), c. 26. X. de sentent. et re judic. (2. 27).

un defensor nombrado de oficio (1). Si llega á declararse la nulidad de un matrimonio, es como si no hubiera existido, y á no impetrarse dispensas, quedan nulos tambien todos sus anteriores efectos. Mas como no se trata en estos juicios de derechos puramente privados, nunca adquieren las sentencias la fuerza de cosa juzgada, y siempre admiten enmienda por causa de error (2). Es menester no olvidar que en los reinos que aceptaron el concilio de Trento no da accion de nulidad el haberse hecho el enlace sin intervencion alguna eclesiástica, porque en tal caso no hay matrimonio ni apariencia suya segun el derecho canónico.

§ 311. — X. *Efectos del matrimonio.* A) *Idea general.*

Greg. IV. 10. De natis ex libero ventre.

Formada la comunidad conyugal por el amor y la fidelidad, produce los siguientes efectos : I. La obligacion de vivir en sociedad participando en comun de la dicha y la desgracia, y la de asistirse mutuamente en todas las situaciones de la vida. II. La de guardar fidelidad conyugal. Esta obligacion comprende en su mayor extension el cumplimiento de todas las circunstancias que nacen de la naturaleza misma del matrimonio ; y particularmente la privacion de relaciones sexuales con tercera persona ; porque son diametralmente opuestas al objeto de la sociedad. De aquí viene el haberse aplicado en aleman al adulterio la palabra *Ehebruch* (rompimiento de matrimonio) (3). III. Quiere la naturaleza de las cosas que sea de cuenta del marido el sostener y gobernar la casa, y que la mujer le respete y obedezca como á su gefe (4). Este por su parte debe tratar con dulzura y amor á su muger, y protegerla como lo exige su debilidad. Las leyes civiles fijan todos los efectos del matrimonio con respecto á los bienes temporales. IV. El derecho canónico recomienda en las relaciones íntimas conyugales el espíritu de castidad que impide á los esposos el abandonarse por entero á la sensualidad (5). Así es que anti-

(1) Const. Dei miseratione Benedicti XIV. a. 1741.  
 (2) C. 7. 10. X. de sentent. et re judic. (2. 27), c. 5. 6. X. de frigid. et malefic. (4. 15).  
 (3) C. 4. c. XXXII. q. 4. (Ambros. c. a. 387), c. 18. c. XXXII. q. 5. (Augustin. c. a. 393).  
 (4) C. 13. 17. c. XXXIII. q. 5. (Hilar. diacon. c. a. 380), c. 15. eod. (Hieronym. a. 386), c. 18. eod. (Idem, c. a. 389), c. 12. 14. eod. (Augustin. c. a. 410).  
 (5) C. 12. 14. c. XXXII. q. 4. (Hieronym. a. 386), c. 5. eod. (Idem a. 390).

guamente se les sujetaba á guardar continencia por algunos dias siguientes á la bendicion nupcial (1); y tanto las sentencias de los santos padres, cuanto los cánones de los penitenciales, les impusieron despues varias otras restricciones inspiradas sin duda por el derecho judaico (2). Como un cónyuge no puede negarse á pagar el débito conyugal (3), tampoco puede hacer votos en este sentido sin el consentimiento del otro (4), el cual se queda siempre con la facultad de revocarlo (5). Mas para evitar estas retractaciones, era ántes costumbre el exigir el mismo voto á ambos consortes (6). El derecho de revocar su consentimiento se pierde para el que ha cometido adulterio, porque por punto general queda libre en este caso el cónyuge inocente de la obligacion de cohabitar con el culpado (7). V. Uno de los principales efectos del matrimonio con respecto á los hijos es el de asegurarles una paternidad cierta ; y lo que en esta materia falta para completar la entera certidumbre, lo suple el derecho positivo con la presuncion natural en el matrimonio, de que todos los hijos concebidos mientras dura tienen por padre al marido. El cálculo necesario para la aplicacion de esta regla es negocio de las leyes civiles. A esta fundada presuncion se refieren todos los derechos y obligaciones que la naturaleza y el derecho positivo

c. 3. c. XXXII. q. 2. (Augustin. c. a. 401), c. 7. c. XXXIII. q. 4. (Gregor. I. a. 640).

(1) C. 33. D. XXIII. ó c. 5. c. XXX. q. 5. (Statuta eccles. antig.), c. 1. c. XXX. q. 5. (Pseudo-Isid.), Benedict. Levit. Capitul. Lib. VII. c. 463. De aquí en la edad media vino la costumbre en varias tierras de obtener dispensa de esta prohibicion pagando algo para la Iglesia ; este hecho ha dado materia á algunos escritores modernos para forjar patrañas de muy mal gusto.

(2) C. 4. 5. c. XXXIII. q. 4. (Hilarius c. a. 380), c. 1. eod. (Hieronym. c. a. 400), c. 4. eod. (Idem a. 408), c. 2. 3. eod. (capp. incert.). Para estas medidas hay razones físicas y morales de mucha fuerza y trascendencia, pero que no conviene individualizar aquí.

(3) I. Cor. VII. 4. 5. c. 3. c. XXXII. q. 2. (Augustin. a. 401), c. 5. c. XXXIII. q. 5. (Idem, c. a. 415). Tiene derecho y aun necesidad de ser explicita en este punto una legislación que como la de la Iglesia se dirige expresamente á las conciencias. El derecho civil hará muy bien de omitirla evitando procesos escandalosos é inútiles, pues bien se deja conocer que un apremio para la ejecución de estas sentencias seria tan indecente como inútil. El derecho eclesiástico protestante ha evitado todos los inconvenientes admitiendo una demanda de divorcio en tales casos.

(4) C. 11. 16. c. XXXIII. q. 5. (Augustin. c. a. 410), c. 6. eod. (Idem c. a. 411), c. 4. eod. (Idem c. a. 415), c. 1. eod. (Idem c. a. 420), c. 3. eod. (Conc. Compend. a. 757), c. 3. 13. X. de convers. conjug. (3. 32).

(5) C. 11. c. XXXIII. q. 5. (Augustin. c. a. 410), c. 6. eod. (Idem c. a. 411), c. 1. 9. 11. X. de convers. conjug. (3. 32).

(6) C. 10. c. XXXIII. q. 5. (Conc. Wermer. a. 752), c. 4. 5. 6. 8. 13. 18. X. de convers. conjug. (3. 32).

(7) C. 15. 16. 19. X. de convers. conjug. (3. 32).